



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2016-00279-00

De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G. del P., se **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 13 de diciembre de 2019 (fols. 89 y 90 cuad. 1).

Lo anterior, porque *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, de modo que deberá estarse a lo resuelto en el proveído en cuestión.

Al respecto, téngase en cuenta que en el escrito que contiene el nuevo recurso de reposición, el extremo demandante no señala las razones por las cuales sí procede la alzada frente a lo decidido en el auto de 20 de septiembre de 2019, sino que destina la argumentación a repetir las razones por las que, en su opinión, debería revocarse éste último.

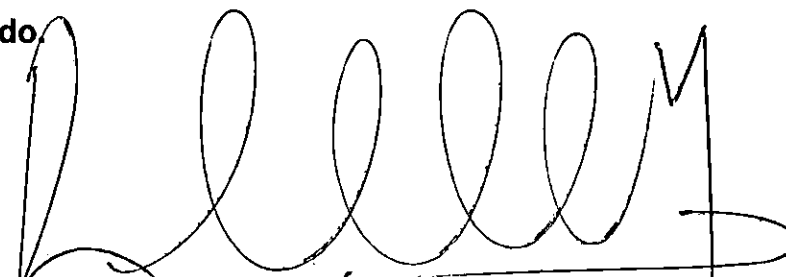
También se **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto contra el ordinal segundo del auto de 13 de diciembre de 2019, habida cuenta de que dicho medio de impugnación solo cabe frente a las providencias que, por su naturaleza, serían apelables, dictadas por el magistrado sustanciador, en el curso de la segunda o de la única instancia, como lo prevé el inciso 1° del artículo 331 del C.G. del P., condiciones que aquí, claramente, no se cumplen.

Con todo, el suscrito funcionario judicial aplicará lo señalado en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P., de acuerdo con el cual el Juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

En tal sentido, la doctrina señala que, hoy por hoy, *“resulta intracendente la inexactitud del justiciable en la nomenclatura del recurso que interponga. [...] El precepto pone fin a la mala práctica judicial de negar los recursos por la equivocación del impugnante a la hora de rotularlos”* (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, *“Código General del Proceso—Ley 1564 de 2012”*, ESAJU—Escuela de Actualización Jurídica, Bogotá, 2ª ed., p. 470 y ss).

Por eso, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 353 del C.G. del P., se ORDENA la reproducción íntegra de los cuadernos 1, 2, 5 y 6 del expediente para surtir el trámite propio del recurso de queja interpuesto en contra de la negativa a conceder la apelación respecto del auto de 20 de septiembre de 2019. Por Secretaría, obsérvese, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del cuerpo normativo ya indicado.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario